



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, Primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00273-00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BLAS MOVILLA DUGAND.

DEMANDADOS: JUAN CARLOS SERRANO MAESTRE y JORGE LUIS SERRANO MAESTRE.

ASUNTO

El Despacho se pronuncia sobre el memorial contentivo de la solicitud de ilegalidad del 25 de mayo de 2022, presentada por la sociedad AZZURRA S.A.S., respecto del auto de 25 de noviembre de 2021, a través del cual se ordenó el embargo y secuestro del derecho de posesión que ostenta el señor JORGE LUIS SERRANO MAESTRE, con relación del vehículo de placas BSH-885.

CONSIDERACIONES

En el escrito citado del 25 de mayo de 2022, la sociedad AZZURRA S.A.S., aduce que el automotor placas BSH-885, fue adquirido para que sus gerentes, administradores y trabajadores, en general, realizaran las totalidad de las diligencias que fueren necesarias, hechos que implican traslado a zonas peligrosas de la ciudad, en algunas ocasiones, para la búsqueda de elementos propios o traslados por fuera de Barranquilla, razón por la cual, al ser el único vehículo corporativo, debía contar con unas condiciones de seguridad y capacidad específicas.

Así mismo, refirió que se decretó la cautela por una mera manifestación del demandante carente de material probatorio (que uno de los demandados es poseedor del vehículo placas BSH-885), por lo que se vulneró el principio básico del derecho, sustancial, comercial, societario e incluso de personas, al confundir el patrimonio de los demandados, con el de terceros (persona jurídica).

Finalmente, señaló que, al momento de materializarse la medida de secuestro del vehículo citado, se encontraba siendo conducido por el señor BENJAMIN ELIAS CAMPO CALVO, el cual es empleado de su sociedad.

Respecto de la solicitud referida en precedencia le corresponde al Despacho denegarla por ser la misma improcedente.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

En efecto, se solicitó por parte del demandante el embargo y secuestro del derecho de posesión que ostentaba el demandado JORGE LUIS SERRANO MAESTRE identificado con CC 72.165.405, sobre el vehículo de placas BSH 885, lo cual es procedente conforme lo establece el numeral 3º del artículo 593 del C. G. del P., que consagra: “...**EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así: 1...2...3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes...**” (negrilla por fuera del texto).

En tal sentido, para efectos de lograr el embargo y secuestro del derecho de posesión sobre el automotor de placas BSH 885, se hacía imperativo ordenar la inmovilización del mismo, lo cual, decretado a través de la providencia del 30 de noviembre de 2021, medida cautelar que es una forma de tutela jurídica de carácter instrumental y preventiva que el legislador autoriza para ciertos casos, bien sea por fuera del proceso, o ya en su inicio o en curso del mismo, cuando quien la solicita muestra unas precisas circunstancias, como la apariencia de buen derecho cuya protección se busca (*fumus boni iuris*) y el peligro de daño por la demora del proceso o de los mecanismos normales de protección (*periculum in mora*). De manera que las cautelas son herramientas para garantizar un estado de hecho o de derecho, o el eventual resultado favorable de un proceso judicial.

En tal sentido, se debe tener en cuenta que se incorporaron las letras de cambio Nos. 01 y 02 del 01 y 10 enero de 2019, en virtud de las cuales a través de providencia del 15 de octubre de 2021, se libró la orden de apremio, por lo cual se puede considerar que existe una apariencia de buen derecho e igualmente, se debe considerar que no existe norma donde se establezca que se debe acreditar el derecho de posesión para efecto de decretar el embargo y secuestro del mismo respecto del vehículo placas BSH 885, ya que en este caso el numeral 3º del artículo 593 del C. G. del P., no lo consagra y por ello debe primar el principio de buena fe respecto de las afirmaciones del demandante, ya que en el caso contrario, esto es, de no ser ciertas dichas manifestaciones aquel debe responder por los perjuicios causados.

Así mismo, se debe aclarar que en este caso solo se ha capturado el automotor de placas BSH 885, ya que el secuestro no se ha perfeccionado, puesto el mismo se ordenó a través de providencia del 8 de abril de 2022, por lo que se comisionó al INSPECTOR DE TRANSITO de la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, expidiéndose el despacho comisorio correspondiente, el cual aún no ha llegado diligenciado, lo que implica que no son procedente los argumentos allegados por la sociedad solicitante.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

En razón de lo anterior, la entidad solicitante aún tiene los mecanismos legales para hacer valer sus derechos conforme lo regula el Código General de Proceso y por ello el Despacho denegará la petición de ilegalidad por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**;

R E S U E L V E

UNICÓ: DENEGAR la solicitud de ilegalidad presentada por la sociedad AZZURRA S.A.S., por improcedente y en virtud de lo analizado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.